

Oficio N° 17900

Quito, DM, - 4 MAR 2022

Señor licenciado  
Humberto Amado Chávez Angamarca,  
**PREFECTO,**  
**GADP SUCUMBÍOS.**  
**PRESIDENTE,**  
**UNIDAD ADSCRITA DE DESARROLLO PRODUCTIVO,**  
**AGROPECUARIO DE INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN**  
**Y EMPRESARIAL, CORPOSUCUMBÍOS.**

Presente.-

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. 003-P-CORPO-ACH-GADPS-2022 de 17 de febrero de 2022, ingresado en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado al día siguiente, mediante el cual usted solicita se reconsidere el oficio No. 17689 de 11 de febrero de 2022, por el que se remitieron dos pronunciamientos previos de este organismo, relacionados con la aplicación de las normas que regulan el ejercicio de la acción coactiva.

Si bien la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado<sup>1</sup> (en adelante LOPGE) y la Resolución No. 24, que contiene el procedimiento para la atención de consultas por este organismo<sup>2</sup>, no prevén la posibilidad de solicitar la reconsideración de un pronunciamiento sino en el caso y el tiempo previstos en esa norma, esto es por la consultante y en el término de quince días desde su notificación, atiendo su pedido en virtud de lo previsto por el primer inciso del artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece que *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”*.

#### 1. Antecedentes. -

Su consulta inicial, contenida en oficio No. 004-P-CORPO-ACH-GADPS-2021 de 22 de diciembre de 2021, ingresado en la Procuraduría General del Estado el 29 de los mismos mes y año, se planteó con el siguiente tenor y trató sobre:

<sup>1</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 13 de abril de 2004, “Art. 3.- De las funciones del Procurador General del Estado. - Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones (...) f) Absolver, consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, (...) sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico (...)”.

<sup>2</sup> Art. 13.- De la absolución de consultas.- Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas (...) legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público (...), excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis (...). ”.

<sup>3</sup> Resolución No. 24, publicada en el Registro Oficial No. 532 de 17 de julio de 2019.

**“(…) la aplicación del artículo 261 del Código Orgánico Administrativo y sobre ¿si es procedente que la potestad de ejecución coactiva que gozan los Gobiernos Autónomos Provinciales es extensiva a sus entidades adscritas con autonomía administrativa?”**

**De conformidad al primer pronunciamiento, de ser el caso negativa (sic), sírvase pronunciarse con respecto a ¿Es procedente acogerse como entidad adscrita al Gobierno Autónomo Provincial, a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado referente a la ejecución coactiva, esto es los artículos 31 numeral 32 y 57 inciso final?”.**

El informe jurídico del Asesor Técnico Jurídico de CORPOSUCUMBÍOS, contenido en memorando No. 0139-GADPS-CORPOSUCUMBÍOS- ATJ-2021 de 16 de diciembre de 2021, citó, entre otras normas, los artículos 1, 135, 340 y 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización<sup>3</sup> (en adelante COOTAD) y concluyó:

“A fin de regular la competencia de la ejecución de coactiva, es procedente acogerse a las disposiciones del COA, Código Tributario y COOTAD, en virtud de que Corposucumbíos es una entidad adscrita al Gobiernos Provincial de Sucumbíos, creada mediante su potestad normativa (ordenanza), con autonomía administrativa”.

Al pedido de reconsideración se ha acompañado el informe jurídico suscrito por el Asesor Técnico Jurídico de CORPOSUCUMBÍOS, contenido en memorando No. 013-GADPS-CORPOSUCUMBÍOS-ATJ-2022 de 16 de febrero de 2022, que en lo principal reitera su criterio inicial y manifiesta:

“Se mantiene la conclusión anterior, esto es que Corposucumbíos es competente para ejecutar el procedimiento de coactiva en virtud del principio tópico en materia civil *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, ya que dicha institución es creada mediante la potestad normativa del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos (ordenanza), pero no existe normativa con rango de ley que conceda esta competencia a Corposucumbíos, por lo tanto dicha competencia que goza el Gobierno de Sucumbíos, es extensiva a sus entidades adscritas”.

## **2. Pronunciamientos previos de la Procuraduría General del Estado. -**

El artículo 9 de la mencionada Resolución No. 024, que contiene el procedimiento para la atención de consultas por la Procuraduría General del Estado, dispone que: *“En caso de que una consulta se refiera a normas vigentes respecto de cuya aplicación ya existiere pronunciamiento del Procurador General del Estado, no será necesario nuevo pronunciamiento”*.

<sup>3</sup> COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010.

17900

Mediante oficio No. 17689 de 11 de febrero de 2022, la Procuraduría General del Estado atendió su consulta remitiéndole los pronunciamientos de este organismo, contenidos en oficios Nos. 03984 y 04202 de 28 de mayo y 12 de junio de 2019, respectivamente, relacionados con la aplicación de los artículos 340 y 344 del COOTAD y 261 del Código Orgánico Administrativo<sup>4</sup> (en adelante COA), cuyos textos conservan vigencia y regulan el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

De los mencionados pronunciamientos de esta procuraduría, se observa que consideraron, en lo principal, lo siguiente:

- a) El artículo 261 del COA establece que la potestad coactiva debe estar prevista en una norma con rango de ley.
- b) La potestad coactiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, conforme a lo prescrito en los artículos 340 y 344 del COOTAD es conferida al tesorero del respectivo gobierno, quien tiene el carácter de funcionario responsable de ejecutar la acción coactiva de esas entidades.
- c) Las ordenanzas no pueden atribuir potestad coactiva a los GAD.

### 3.- Ratificación del Pronunciamiento. -

Las normas de los artículos 261 del Código Orgánico Administrativo, 340 y 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización conservan vigencia, por lo que no han variado los fundamentos jurídicos que motivaron los pronunciamientos de este organismo, contenidos en los oficios Nos. 03984 y 04202 de 28 de mayo y 12 de junio de 2019, respectivamente, que fueron remitidos a CORPOSUCUMBÍOS mediante oficio No. 17689 de 11 de febrero de 2022.

Concluyo recordándole que el pronunciamiento del Procurador General del Estado trata sobre la aplicación general de las normas. La resolución de los casos institucionales específicos corresponde a las respectivas entidades públicas que, al efecto, deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables.

Atentamente,



Dr. Íñigo Salvador Crespo  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

<sup>4</sup> COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 31 de 7 de julio de 2017